

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA APLICACIÓN DE NORMAS SOBRE ENDEUDAMIENTO EXCESIVO A FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y OTRAS MATERIAS TRIBUTARIAS.

BOLETÍN N° 3.181-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Calificación

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

Ninguna.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

4.- Disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad

Todo el articulado y las indicaciones, salvo el artículo 2°.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Marcelo Tokman, Asesor del Ministerio de Hacienda; René García y Juan Alberto Rojas, Subdirector Jurídico y Abogado del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

En el Mensaje se hace presente que durante la tramitación legislativa de la ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2002, que establece normas tributarias para que las empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero, se identificaron materias de gran complejidad que requerían un análisis y una discusión más profunda para asegurar que las normas propuestas lograsen los objetivos planteados por el Ejecutivo.

Por ello, y para tramitar de la manera más expedita posible el resto de las disposiciones de dicho proyecto de ley, el Ejecutivo retiró de la discusión los preceptos que requerían mayor análisis, con el compromiso de estudiar las observaciones planteadas y elaborar a la brevedad un nuevo proyecto de ley con las reformulaciones requeridas.

III. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Para cumplir con dicho propósito la iniciativa en informe establece, en primer lugar, precisiones respecto de los créditos relacionados. En efecto, las normas retiradas definían los créditos utilizados para calcular el endeudamiento con personas relacionadas residentes en el exterior. Se trataba de impedir que se produjera elusión y evasión de impuestos aplicables en nuestro país, lo que podría haberse materializado por la vía de presentar los aportes de capital como endeudamiento y los retiros de utilidades como pago de intereses. Esta práctica permitiría el retiro de utilidades pagando un impuesto de sólo 4%, que afecta a los intereses, cuando en realidad les corresponde tributar con tasa del 35%, por concepto del Impuesto Adicional.

El proyecto cumple con el compromiso contraído en aquella ocasión, precisando, de mejor manera, la definición de los créditos

relacionados para efectivamente solucionar los problemas de elusión detectados y resolver las complejidades constatadas en la aplicación de la ley N° 19.738.

Por otra parte, se corrigen algunas consecuencias no deseadas de ciertas normas vinculadas a algunos emprendimientos legítimos y de interés para el país que podrían resultar de la aplicación de la ley N° 19.738, sobre combate a la evasión tributaria.

Asimismo, se corrige un problema de omisión involuntaria surgido con motivo de la aprobación y entrada en vigencia de la ley N° 19.589, de 1998, relativo al impuesto de timbres y estampillas.

IV. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa tiene dos objetivos principales.

Introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, efectuando cambios al régimen tributario aplicable a los intereses por créditos otorgados por instituciones relacionadas y estableciendo precisiones respecto a la medición de la deuda en dicho caso.

La ley N° 19.738, sobre Evasión Tributaria, estableció un nuevo régimen tributario aplicable a los intereses por créditos otorgados por instituciones relacionadas. El propósito fue evitar que las empresas matrices extranjeras financiasen a sus filiales con deuda en vez de capital, y retirasen utilidades de sus inversiones en Chile en la forma de intereses, reduciendo de este modo el impuesto adicional de 35% a sólo el 4%. La modificación consistió en establecer un impuesto de 35% a los intereses de las deudas relacionadas cuando el deudor se encontrase en una posición de "exceso de endeudamiento". Esta situación se produce cuando la deuda con partes relacionadas excede tres veces el patrimonio del deudor. No obstante lo anterior, el Ejecutivo ha estimado necesario precisar la normativa en cuestión en dos aspectos:

a) Tratándose de operaciones realizadas a través de paraísos tributarios, en que el Servicio consideró que es posible burlar la norma. En efecto, para el Servicio de Impuestos Internos no es posible verificar la veracidad de los antecedentes entregados por los contribuyentes respecto a dichas operaciones para determinar si éstas se ejecutan con partes relacionadas.

Con tal propósito, dada la información que caracteriza a los paraísos tributarios, este proyecto de ley establece que los créditos provenientes de éstos se clasificarán como relacionados.

b) Tratándose de operaciones relacionadas y casos de financiamiento de proyectos o "project financing", se ha constatado por el Servicio que con la norma vigente se clasifican como deudas relacionadas las operaciones de financiamiento que en realidad no son relacionadas, como es el caso del financiamiento de proyectos o "project financing". Este problema tiene su origen en el tipo de garantías que se emplean en dicho financiamiento, lo que conduce a la presunción de que se trata de una operación relacionada. El proyecto de ley restringe el concepto de "valores" sólo a aquellos representativos de obligaciones en dinero y, además, incorpora la exigencia de que la empresa deudora informe mediante declaración jurada respecto a sus deudas y, en particular, respecto de la existencia de partes relacionadas entre los beneficiarios finales de los intereses. Con esta modificación, será posible hacer una distinción más fina entre financiamiento "back to back", evidentemente relacionado, y legítimos financiamientos de proyectos.

En relación con la medición de la deuda, el proyecto precisa la manera en la que debe efectuarse tal medición y la forma en la cual debe aplicarse la norma de sobreendeudamiento cuando se realizan modificaciones a la estructura de la empresa que impliquen traslado o novación de deudas.

Referente a lo primero no se encontraban comprendidos en el número 1 del inciso cuarto del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los bonos emitidos en moneda nacional, que fueron incorporados en la letra g) de la norma citada, y que fue agregada en dicho artículo mediante la ley N° 19.768, de 2001.

Se incorpora al concepto de deuda, los intereses devengados que no se hubiesen pagado y que, a su vez, devenguen intereses a favor del acreedor. Además, el proyecto establece que en el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, los intereses devengados por éstas seguirán afectos al impuesto que se hubiese determinado de acuerdo a la ley en el ejercicio en el que dichas deudas fueron contraídas. Con ello se aplica en forma consistente la norma y se le da mayor certeza tributaria a los agentes

económicos, al mantenerse constante la tasa de impuesto pagada por los intereses independientemente de las modificaciones que sufra la estructura de la empresa.

Por otra parte, se establece explícitamente que las deudas contraídas con organismos financieros internacionales multilaterales no constituyen deudas relacionadas.

En segundo lugar, se modifica la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas derogando el artículo 4° de la ley N° 18.402, en el que se estipula que los créditos hipotecarios con fines de vivienda están afectos a un impuesto de timbres y estampillas de 1,2% del capital como máximo. El objetivo de esta modificación es homologar toda la normativa relativa al Impuesto de Timbres y Estampillas y hacer cumplir la intención del legislador expresada a través de la ley N° 19.589, de 1998, que elevó dicho impuesto de 1,2% a 1,608%, afectando a los documentos que contienen una operación de crédito de dinero, a contar del 1° de enero del año 2002.

El proyecto de ley consta de 2 artículos permanentes y un artículo transitorio.

V. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

Se introducen modificaciones a la Ley de la Renta (artículo 59° del decreto ley N° 824, de 1974) y a la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas (artículo 4° de la ley N° 18.402).

VI. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos señala que el proyecto deroga la norma que establece que los créditos hipotecarios con fines de vivienda están afectos a un impuesto de timbres y estampillas de 1,2% del capital como máximo, con el objeto de homologar dicho impuesto y hacer cumplir el propósito de la ley N° 19.589, de 1989, que elevó este impuesto de 1,2% al 1,608%.

Esta modificación implicará un **incremento de los ingresos fiscales del orden de los 6,0 millones de dólares anuales**, correspondiendo al diferencial de 0,408% de mayor impuesto, aplicado a las nuevas operaciones de letras y mutuos hipotecarios destinados para financiar viviendas, estimadas en US\$ 1.480 millones anuales.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

El señor Marcelo Tokman reiteró los propósitos de la iniciativa e hizo presente la urgencia en el despacho del proyecto en consideración a que su demora más allá del mes de abril próximo hará incurrir a muchas empresas en el pago de mayores impuestos.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

VIII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones en el N°1 del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* el primer párrafo del artículo, por los siguientes:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974:

"A) Modifícase el artículo 59°, de la siguiente manera:". "

Por el numeral 1), se agregan en el inciso sexto a continuación del vocablo "d)", las siguientes expresiones: "considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional,".

Por el numeral 2), se introducen en el inciso séptimo, las siguientes modificaciones:

En la letra a), se modifica la letra b), de la siguiente manera:

Por la letra i), se intercala, a continuación del vocablo "d)", entre comas(,) la expresión "considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional";

Por la letra ii), se intercala, a continuación del vocablo "deuda" la siguiente oración, precedida de una coma (,): "más los intereses devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor.", y

Por la letra iii), se agrega al final, pasando a ser punto seguido (.) el punto aparte(.), la frase siguiente:

"En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo al presente artículo y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia."

El señor René García explicó que algunos contribuyentes, por ejemplo, novaron sus créditos, por lo que el Servicio de Impuestos Internos calificó como nuevo crédito esta figura, y, en algunos casos, pasaron a pagar por los intereses la tasa de 35% y no la del 4% que tenía el crédito primitivo. En consideración a ello, la disposición que se propone otorga mayor certeza jurídica, pues una vez determinada la tasa que corresponderá pagar por los intereses, ésta quedará fija para el resto del servicio de la deuda.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el número 2), de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra a), nueva, pasando a ser letras b), c) y d) las actuales letras a), b) y c):

"a) Sustitúyese el inciso segundo de la letra a), por los siguientes incisos:

"Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión conforme a las normas del artículo 41° y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de este artículo.

En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en este artículo."

En la letra b), se introducen en la letra c), las siguientes modificaciones:

Por la letra i), se intercala, a continuación de la expresión "cuando", la primera vez que aparece, precedido de dos puntos (:) los siguientes vocablos "aquel se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41° D,";

Por la letra ii), se intercala, a continuación de la expresión "garantía", los vocablos "directa o indirecta otorgada por terceros"; y del vocablo "jurada" las expresiones "en cuanto a las deudas, sus garantías y respecto de si entre los beneficiarios finales de los intereses se encuentran personas relacionadas".

Por la letra iii), se sustituye la expresión "de terceros" por los vocablos "representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas".

El señor Marcelo Tokman señaló que en el proyecto se establecen disposiciones específicas relativas a las operaciones realizadas a través de paraísos tributarios, contemplándose que los créditos

provenientes de éstos se clasificarán como relacionados. En tal sentido, se entenderá que el receptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando aquél se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países o territorios que, por una parte, por no aplicar impuestos a las rentas generadas por sociedades o empresas, incluyendo los que afectan a los dividendos o distribuciones de utilidades que efectúen, o ser éstos en conjunto de baja cuantía, y que, por otra, al existir impedimentos legales o administrativos para un intercambio efectivo de información sobre contribuyentes u otra causa, los contribuyentes de otros países pueden utilizarlos para evitar los impuestos en sus países de residencia.

El Diputado Dittborn, don Julio, señaló que muchas empresas de importancia operan con bancos grandes a nivel internacional que suelen tener sucursales en paraísos tributarios, que son las que, en definitiva, otorgan los créditos por razones de costo para el cliente. Sobre el particular, sostiene que no se trata de créditos propiamente relacionados; sin embargo, le parece que la normativa propuesta afectaría dicha situación.

El señor Marcelo Tokman puntualizó que se considerarán relacionados sólo aquellos préstamos provenientes de los países considerados como paraísos tributarios según la OCDE, por lo que la situación a que se refiere el Diputado Dittborn no quedaría bajo la norma propuesta si el país de que se trata no se encuentra en esa situación.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* en la actual letra b), que ha pasado a ser c), el siguiente literal iv):

"iv) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En todo caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 41° D, en la parte referida en el inciso anterior, cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en la lista a que se refiere este artículo."

En la letra c), se agrega al final del inciso octavo, suprimiendo el punto aparte (.), las expresiones "y tampoco se aplicará respecto de deudas con organismos financieros internacionales multilaterales."

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* en la actual letra c), que ha pasado a ser letra d), los vocablos "inciso octavo" por las expresiones "último párrafo".

El Ejecutivo formuló una indicación para *incorporar* la siguiente letra "B)":

B) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74° N° 4°.-:

"1) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión "retención" y los vocablos "No obstante", a continuación del punto seguido (.) lo siguiente:

"Con todo la obligación de retener se suspenderá si el perceptor del retiro, declara al retenedor que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1.- de la letra A) del artículo 14°. El Servicio de Impuestos Internos, determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. Con todo, si dentro de los veinte días siguientes al retiro no se formaliza dicha reinversión, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del contribuyente que efectuó el retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad."

2) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones "de 15%" por los vocablos "del Impuesto de Primera Categoría".

El Ejecutivo formuló una nueva indicación para sustituir en la indicación precedente la oración que se intercala en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por la siguiente:

"Con todo, el obligado a retener podrá no efectuar la retención si el preceptor del retiro le declara que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1.- de la letra A) del artículo 14°. El Servicio de Impuestos Internos, determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los veinte días siguientes al retiro no se formaliza dicha reinversión, la

empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del contribuyente que efectuó el retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad."

El señor René García explicó que en conformidad a la Ley de la Renta, si un socio efectúa un retiro y lo reinvierte dentro del plazo de 20 días siguientes a éste, queda exento del pago del Impuesto Global Complementario; sin embargo, si el socio se encuentra en el extranjero no se beneficiaba de la misma exención. Agregó que, en consideración a lo anterior, la norma tiene por finalidad equiparar ambas situaciones.

Por su parte, la segunda indicación del Ejecutivo precisa que no bastará la sola declaración al retenedor para que se suspenda la obligación de retener, dejándose como una facultad del retenedor el efectuar o no la retención, en las condiciones que indica.

Puesto en votación el artículo 1° con las indicaciones del Ejecutivo fue aprobado por unanimidad, modificándose la redacción de la última indicación para su mejor comprensión.

En el artículo 2°, se deroga el artículo 4° de la ley N° 18.402.

El señor Marcelo Tokman explicó que esta disposición estipula que los créditos hipotecarios con fines de vivienda están afectos a un impuesto de timbres y estampillas de 1,2% del capital como máximo. Sobre el particular, señaló que en la ley sobre rebaja de aranceles, se elevó el Impuestos de Timbres y Estampillas de 1,2% a 1,608%, a efectos de compensar la menor recaudación fiscal que se produciría; sin embargo, no se introdujeron cambios en la ley sobre créditos para viviendas, por lo que se dejó un trato diferenciado en la materia.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 6 votos a favor y 4 votos en contra.

En el artículo transitorio, se establece que lo dispuesto en el artículo 1° regirá a contar del 19 de Junio del año 2001, respecto

de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición a contar de esa fecha, con excepción de la modificación dispuesta en el literal i), de la letra b), del N° 2), la cual regirá respecto de los créditos que se otorguen a contar del 1° de enero del año 2003.

En el inciso segundo, se señala que lo dispuesto en el artículo 2°, regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la fecha de publicación del proyecto, quedando en consecuencia los documentos que se emitan, suscriban, otorguen o prorroguen después de esa fecha, sujetos a las normas del decreto ley N° 3.475, de 1980.

El Ejecutivo formuló una indicación para *introducir* las siguientes modificaciones al artículo transitorio:

a) Sustitúyase en el inciso primero, el vocablo "el" la primera vez que aparece, por las expresiones "la letra A) del".

b) Reemplázanse en el inciso primero, las expresiones: "en el literal i), de la letra b)", por la siguiente: "en los literales i) e iv), de la letra c)".

c) Intercálase los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando a ser inciso quinto, el actual inciso segundo.

"La modificación referida en el literal iii), de la letra b), del número 2), de la letra A), del artículo 1°, regirá desde la fecha de publicación de esta ley, si a esa fecha y desde el 19 de junio del año 2001, se consideró como un nuevo crédito el traslado o la novación de deudas.

La modificación dispuesta en el N° 1) de la letra B), del artículo 1°, regirá por los retiros que se hubieren efectuado a contar del 1° de enero del año 2000, entendiéndose que las obligaciones de informar que establece dicha modificación se cumplen, respecto de los retiros que se efectúen antes de la fecha de publicación de la presente ley, mediante la presentación de una declaración del contribuyente, en que señale que el retiro se invirtió dentro de los 20 días e identifique a la sociedad receptora de la inversión. Dicha declaración deberá formalizarla, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

La modificación prevista en el N° 2), de la letra B), del artículo 1°, regirá respecto las retenciones que deban efectuarse a contar del primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley."

Puesto en votación el artículo transitorio con las indicaciones del Ejecutivo fue aprobado por unanimidad.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

A) Modifícase el artículo 59°, de la siguiente manera:

1) Para intercalar en el inciso sexto a continuación del vocablo "d)", las siguientes expresiones: "considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional,".

2) En el inciso séptimo, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso segundo de la letra a), por los siguientes incisos:

"Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión conforme a las normas del artículo 41° y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de este artículo.

En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en este artículo."

b) Modifícase la letra b), de la siguiente manera:

i) Intercálase, a continuación del vocablo "d)", entre comas(,) la expresión "considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional";

ii) Intercálase, a continuación del vocablo "deuda" la siguiente oración, precedida de una coma (,): "más los intereses devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor.", y

iii) Agrégase al final, pasando a ser punto seguido (.) el punto aparte(.), la frase siguiente:

"En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo al presente artículo y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia."

c) En la letra c), introdúcense las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, a continuación de la expresión "cuando", la primera vez que aparece, precedido de dos puntos (:) los siguientes vocablos "aquel se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41° D,";

ii) Intercálase, a continuación de la expresión "garantía", los vocablos "directa o indirecta otorgada por terceros"; y del vocablo "jurada" las expresiones "en cuanto a las deudas, sus garantías y respecto de si entre los beneficiarios finales de los intereses se encuentran personas relacionadas".

iii) Sustitúyese la expresión "de terceros" por los vocablos "representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas".

iv) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En todo caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 41° D, en la parte referida en el inciso anterior, cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en la lista a que se refiere este artículo."

d) Agrégase al final del último párrafo, suprimiendo el punto aparte (.), las expresiones "y tampoco se aplicará respecto de deudas con organismos financieros internacionales multilaterales."

B) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74° N° 4°.-:

1) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión "retención" y los vocablos "No obstante", a continuación del punto seguido (.) lo siguiente:

"Con todo, podrá no efectuarse la retención si el preceptor del retiro le declara al contribuyente que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1.- de la letra A) del artículo 14°. El Servicio de Impuestos Internos, determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los veinte días siguientes al retiro no se formaliza dicha reinversión, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del contribuyente que efectuó el retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad."

2) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones "de 15%" por los vocablos "del Impuesto de Primera Categoría".

Artículo 2°.- Derógase el artículo 4° de la ley N° 18.402.

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en la letra A) del artículo 1° regirá a contar del 19 de junio del año 2001, respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición a contar de esa fecha, con excepción de la modificación dispuesta en los literales i) e iv) de la letra c), del N° 2), la cual regirá respecto de los créditos que se otorguen a contar del 1° de enero del año 2003.

La modificación referida en el literal iii), de la letra b), del número 2), de la letra A), del artículo 1°, regirá desde la fecha de publicación de esta ley, si a esa fecha y desde el 19 de junio del año 2001, se consideró como un nuevo crédito el traslado o la novación de deudas.

La modificación dispuesta en el N° 1) de la letra B), del artículo 1°, regirá por los retiros que se hubieren efectuado a contar del 1° de enero del año 2000, entendiéndose que las obligaciones de informar que establece dicha modificación se cumplen, respecto de los retiros que se efectúen antes de la fecha de publicación de la presente ley, mediante la presentación de una declaración del contribuyente, en que señale que el retiro se invirtió dentro de los 20 días e identifique a la sociedad receptora de la inversión. Dicha declaración deberá formalizarla, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

La modificación prevista en el N° 2), de la letra B), del artículo 1°, regirá respecto las retenciones que deban efectuarse a contar del primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta ley.

Lo dispuesto en el artículo 2°, regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, quedando en consecuencia los documentos que se emitan, suscriban, otorguen o prorroguen después de esa fecha, sujetos a las normas del decreto ley N° 3.475, de 1980."

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de abril de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 18 de marzo y 1 de abril de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos (Bayo, don Francisco); Jaramillo, don Enrique; Kast, don José Antonio; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio; y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor PÉREZ,
don JOSÉ.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión